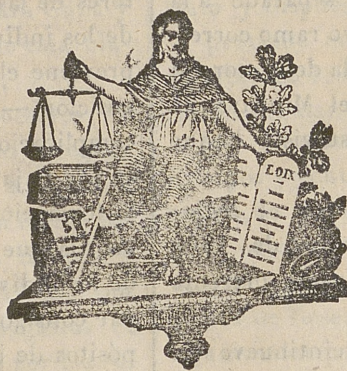


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice en telegrama de anoche lo siguiente:

«S. M. el Rey ha llegado á Albacete á las cinco y media de esta tarde, siendo aclamado en dicha capital como en todos los pueblos del tránsito con el mas vivo entusiasmo, continuando su viaje á Valencia mañana á las siete.»

Lo que me apresuro á publicar para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Valladolid 3 de Setiembre de 1871.—El Gobernador interino, Abdon de Paz.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 29 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo en la capital, de los cuales resulta:

Que en 11 de Marzo de 1867 se presentó en aquel Juzgado, á nombre de D. Francisco Muñoz y Salvá, un interdicto de recobrar, fundándose en que era dueño de un terreno contiguo á la hacienda de Barcenillas, que tambien era de su pertenencia, sito en el camino nuevo de la ciudad de Málaga y partido de los Almendrales,

asi como de una fuente que fluia en el mismo terreno; y en que habia estado en posesion de los mencionados terreno y fuente desde que los heredó de su difunto padre en 1813 hasta que Juan Alarcon le habia privado de ella, aprovechándose de parte del terreno que regaba con el agua de la misma fuente por medio de una cañería que al efecto habia construido:

Que el Juzgado, en vista de la informacion testifical practicada á instancia de Muñoz Salvá, acordó sin audiencia del despojante la restitucion solicitada, que se llevó á efecto en 26 del propio mes:

Que D. Juan Alarcon apeló de esta sentencia, y el querellante presentó á su vez un testimonio del expediente instruido á su instancia para que se le declarase poseedor del terreno en cuestion, en el cual consta que el Juzgado del distrito de la Victoria en Málaga, por auto en vista de 5 de Mayo de 1866 accedió á la pretension de Muñoz y Salvá, mandando al propio tiempo que se entregase este expediente original á la parte interesada para su inscripcion en el Registro:

Que remitidos á la Audiencia del distrito de Granada los autos del interdicto, se confirmó la sentencia del inferior, imponiendo las costas al apelante:

Que para hacer efectivo el pago de estas se embargó á D. Juan Alarcon una casa-mata que poseia en las tierras de la hacienda de Barcenillas, la cual se adjudicó en pública subasta á D. Antonio Orozco:

Que surgió un nuevo incidente sobre la validez ó nulidad de la subasta, mediando diferentes comunicaciones entre el Alcalde-Corregidor de Málaga y el Juzgado sobre si debian ó no suspenderse las actuaciones relativas al embargo y subasta de la referida casa por existir un expediente gubernativo sobre la devolucion al comun del terreno objeto del interdicto:

Que el Gobernador de la provincia durante la tramitacion de dicho incidente requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que en el año de 1867 se habia instruido expediente en averiguacion de si el terreno que junto á las Barcenillas poseia D. Francisco Muñoz y el que habia servido de solar á la casa de Alarcon eran ó no de Propios; y como habia recaido en él providencia gubernativa, por la cual se reponian las cosas al estado que tenian ántes, aquella providencia

quedaba sin efecto en virtud del interdicto, con infraccion de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia, como si el Ayuntamiento de Málaga, á quien se tuvo por parte en el juicio, hubiese interpuesto la declinatoria, el Juzgado se declaró competente para entender en el negocio, mandando al propio tiempo que continuase el expediente de la subasta:

Que el Ayuntamiento de aquella ciudad se alzó de esta sentencia, y la Audiencia de Granada la confirmó en cuanto por ella se habia declarado competente el Juzgado para conocer de la ejecucion del auto restitutorio dictado en el interdicto, y la revocó en los extremos relativos á la subasta, mandando al propio tiempo que la competencia suscitada por el Gobernador de aquella provincia se tramitase con arreglo á derecho:

Que sustanciado de nuevo el incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo del asunto, fundándose en que las razones alegadas por el Gobernador no eran aplicables al caso presente, pues sólo se trataba de un interdicto cuya decision correspondia á la jurisdiccion ordinaria, segun el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 de la ley municipal vigente, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que la Administracion carece de facultades para despostrar á un particular de sus terrenos ó fincas mientras este no sea vencido en el juicio que proceda, y por lo tanto el Alcalde de Málaga obró fuera del círculo de sus atribuciones al mandar que se repusieran las cosas al ser y estado que tenian, y que se considerasen bienes de Propios los que desde el año 1813 poseia el querellante Muñoz por haberlos heredado de su padre:

Considerando que, por lo tanto, no es aplicable al presente caso el art. 57 de la ley municipal vigente:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del dia 30 de Agosto.)

Ministerio de Ultramar.

DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que le concede el art. 1.º de los adicionales de la ley de 27 de Julio último.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la consignacion de 309,500 pesetas con que el Ministerio de Ultramar figura por personal y material en la Seccion 9.ª de los presupuestos generales del Estado. Dicha supresion se entenderá solamente para los efectos de su contabilidad y abono, y sin perjuicio ni suspension de ninguno de los derechos anteriormente adquiridos.

Art. 2.º La plantilla vigente del mismo Ministerio, creada por decreto de la Regencia del Reino fecha 12 de Julio de 1870 y sus posteriores ampliaciones, se entenderán modificadas en esta forma:

Un Subsecretario, Jefe superior de Administracion, con 12,500 pesetas.

Cuatro Jefes de Seccion, Jefes de Administracion de primera clase, á 10.000.

Dos Oficiales primeros, Jefes de Administracion de segunda clase, á 8.750.

Tres Oficiales segundos, Jefes de Administracion de tercera clase, á 7.500.

Cinco Oficiales terceros, Jefes de Administracion de cuarta clase, á 6.500.

Un Tenedor de libros, Jefe de Negociado de primera clase, con 6.00 pesetas.

Cuatro Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000.

Ocho Auxiliares segundos, Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000.

Ocho Auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administracion, á 3.500.

Doce Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administracion, á 3.000.

Doce Auxiliares quintos, Oficiales terceros de Administracion, á 2.500.

Doce Auxiliares sextos, Oficiales cuartos de Administracion, 2.000.

Diez Aspirantes, Oficiales quintos de Administracion, á 1.500.

Art. 3.º El Archivo general de Indias en Sevilla conservará por ahora su actual organizacion y consignaciones.

Art. 4.º La cantidad señalada para gratificaciones del personal facultativo de Obras públicas, se fija en 9.250 pesetas.

Art. 5.º Los créditos de 45.750 pesetas y de 41.250, señalados respectivamente para personal de escribientes, y de porteros y ordenanzas de la Secretaría continuarán subsistentes; así como tambien la de 45.000 pesetas señalada para material de la misma.

Art. 6.º Mientras rija, por extension del ejercicio, el presupuesto de 1870 á 71, los haberes y consignaciones de personal y material de dicha Secretaría se satisfarán por el Tesoro de la Península en calidad de anticipo reintegrable por las Cajas de Ultramar.

Art. 7.º La rebaja producida por la supresion, que es objeto de este decreto, comenzará á regir para las consignaciones á que afecta desde el día 1.º de Setiembre próximo.

Dado en Palacio á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Tomás María Mosquera.

(Gaceta del 31 de Agosto.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores de las provincias, en el ejercicio de la alta inspeccion y vigilancia de la Administracion económica provincial que les corresponde con arreglo á la organizacion actual de la misma aprobada por la ley de 19 de Mayo de 1870, podrán usar en casos excepcionales de las facultades siguientes:

Primera. Suspender apremios.

Segunda. Apresurar el pago de obligaciones legítimas, comunicando la disposicion oportuna al Jefe económico para que las ordene, siempre que haya fondos disponibles.

Tercera. Nombrar los expendedores de efectos estancados con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 2.º En cada caso que los Gobernadores suspendan un apremio ó aceleren un pago, darán cuenta al Ministerio de Hacienda, expresando los fundamentos de estas disposiciones; y

el Jefe de la Administracion económica lo participará por separado á la Direccion general á cuyo ramo corresponde el ingreso, ó á la del Tesoro si se trata de pagos, y el Ministro de Hacienda resolverá en su vista lo que proceda.

Art. 3.º Queda vigente el reglamento de 8 de Diciembre de 1869 en cuanto no se oponga al presente decreto:

Dado en Palacio á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

REEMPLAZOS.

CIRCULAR NUM. 2.655.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de dar la mayor publicidad posible en sus distritos á la orden circular de la Direccion general de infantería que se inserta al pié de la presente.

Valladolid 29 de Agosto de 1871 = Abdon de Paz.

«Direccion general de Infantería.—7.º Negociado.—Circular.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra, en 20 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien resolver lo siguiente:—1.º Se abre nuevamente la recluta voluntaria en los Cuerpos de las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros y Reservas, á fin de que puedan alistarse todos los soldados que deseen pasar á servir al ejército de la isla de Cuba, bajo los mismos términos y condiciones de la orden circular de 31 de Enero de 1869.—2.º Los alistados que resulten útiles, recibirán por una sola vez la gratificacion de 100 pesetas y se les abonará además su haber al respecto de Ultramar desde el día en que queden admitidos en los Depósitos, con arreglo á lo dispuesto en las órdenes de la Regencia de 5 y 13 de Noviembre de 1870; pudiendo además optar á los beneficios de la ley de reenganches, los que se encuentren en este caso; puesto que no obstante lo prevenido en la Real orden circular de 18 de Julio último, se seguirá admitiendo enganches y reenganches con premio para el ejército de Cuba.—3.º Para que la exploracion diaria á la tropa se haga con el mayor celo y eficacia á fin de conseguir el mejor resultado en esta recluta, se recomienda el más exacto cumplimiento de la circular citada de 31 de Enero, particularmente su art. 6.º, que trata de las especiales circunstancias que en todos conceptos han de concurrir en los que deseen alistarse y de la responsabilidad en que incurren los que directa ó indirectamente traten de coartar la espontánea libertad de los interesados, debiendo remitirse á este Ministerio,

por los Capitanes Generales y Directores de las armas, el estado numérico de los individuos que se alistén, segun previene el art. 9.º de la misma disposicion.—4.º Con el fin de evitar complicaciones y el retraso consiguiente á la Caja general de Ultramar en la formacion de sus cuentas, se recuerda que los Oficiales conductores de los individuos alistados han de llevar consigo para entregar en los Depósitos de ingreso los socorros y documentos que previene el art. 7.º capítulo 8.º del reglamento para la recluta, de 27 de Octubre de 1865.—5.º Con objeto de que los Cuerpos se hallen constantemente al completo de la fuerza señalada en presupuesto, los Jefes de los mismos, á medida que sean baja en ellos los alistados reclamarán su reemplazo de los individuos de la primera reserva, en la forma prevenida.—6.º Queda asimismo abierta la recluta para los paisanos y licenciados del ejército que deseen sentar plaza para servir de soldados en el ejército de Cuba; y por lo tanto, serán admitidos en los Depósitos de embarque y banderines, todos los que se presenten, siempre que reunan las condiciones físicas y demás requisitos reglamentarios, con sujecion á lo dispuesto en la orden de la Regencia de 1.º de Abril de 1870.—7.º y último. Estos individuos disfrutará además de los premios, pluses y ventajas que señala el Decreto de 27 de Abril de 1870 y disposiciones vigentes sobre enganches, la gratificacion de 125 pesetas los procedentes de la clase de licenciados de los ejércitos de Ultramar y la de 100 pesetas los de la de paisano, cuyas sumas les serán entregadas por una sola vez, en la forma que previenen las órdenes de 23 de Setiembre de 1869 y 13 de Noviembre de 1870; percibiendo tambien unos y otros el haber de Ultramar desde el día que firmen su compromiso. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo avisar á este Ministerio el recibo de la presente disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1870.

En su consecuencia y para llevar á debido efecto lo dispuesto por S. M., he acordado dictar las prescripciones siguientes:

1.ª Desde la fecha del recibo de esta circular, queda abierta la recluta voluntaria para el ejército de Cuba en todos los Cuerpos de las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, y en los depósitos de embarque, Banderines, Comisiones de reserva y Cajas de quintos. Para ello se tendrán presentes las disposiciones de la Real orden de 31 de Enero de 1869, que determinan que los plazos por que puedan admitirse los enganches, respecto á los soldados serán por el tiempo que dure la campaña, por dos años, ó por cuatro sobre el tiempo que lleven servido. Que los individuos del ejército activo que se alistén en el primer concepto, irán con destino á los batallones procedentes de la Península,

la, si son de infantería, y los de las demás armas ingresarán en las suyas respectivas, regresando unos y otros cuando lo verifique la espedicion, con las ventajas que se otorguen á los demás individuos de ella, á no ser que preferan reengancharse para continuar sus servicios en América. Los que se alistén por dos ó cuatro años, ingresarán en los Cuerpos de las armas respectivas en aquel ejército, y cuando hayan cumplido dichos plazos, sin rebaja ni abono alguno, pasarán á la 2.ª reserva ó se les expedirá la licencia absoluta segun lleguen á servir uno ú otro tiempo, si no desean reengancharse; en el concepto de que á los que vayan por dos años se les abonarán otros dos para completar los ocho en la reserva, sea cualquiera el tiempo que lleven servido. A los individuos de la 1.ª y 2.ª reserva, que se alistén, se les facilitarán los recursos necesarios para que puedan llegar á los depósitos de bandera á razon de 75 céntimos de peseta por cada día de marcha. Los individuos de las reservas pueden tambien presentarse á enganche en los depósitos y banderines, cuyos Jefes, si resultan útiles reclamarán en el acto sus documentos de la Comision respectiva, procediendo á su alta con destino al ejército de Cuba. Los individuos de la 1.ª reserva que se alistén solo por el tiempo de las operaciones, regresarán con la espedicion, optando á las ventajas que se concedan á los individuos de ella, y los que vayan por dos ó por cuatro años, al cumplirlos sin rebaja alguna pasarán á la segunda reserva, en la que servirán los primeros cuatro años mas, y dos los segundos, contándoseles el tiempo desde su entrada en el servicio. Los individuos de la segunda reserva, tendrán derecho á su licencia absoluta el mismo día en que se den por terminadas las operaciones, ó al concluir el mayor tiempo porque se hubiesen alistado.

2.ª Todos los individuos que se alistén para Cuba, cualquiera que sea su procedencia, recibirán el premio de 100 pesetas por una sola vez, tan luego como resulten útiles del reconocimiento facultativo y firmen su compromiso, recibiendo un aumento de 25 pesetas los que procedan de la clase de licenciados del ejército de Ultramar, segun se dispone en el reglamento de recluta. Además disfrutará todos desde el día de su alistamiento el haber de Ultramar, importante una peseta cincuenta céntimos diarios, y los premios y pluses á que la clase de soldados puedan tener derecho como enganchados ó reenganchados de los Cuerpos. La gratificacion de que queda hecho mérito, la recibirán los alistados al ingresar en los Depósitos, y será cargo á la Caja de Ultramar, así como sus haberes desde el día en que se alistén.

3.ª Por cada cincuenta hombres que se alistén por batallon podrán admitirse, en sus empleos, un sargento segundo, dos cabos primeros, dos segundos y un corneta, elegidos por su mayor antigüedad entre los que lo soliciten de sus Jefes, y los cuales reci-

birán la misma cuota de cien pesetas que los soldados, y su haber á razon de Ultramar, que es de tres pesetas diarias para los sargentos segundos, de dos para los cabos primeros y de una cincuenta céntimos para los segundos.

4.^a Los individuos del ejército que reuniendo las condiciones necesarias se alistén para pasar á Cuba, y tengan débito en su ajuste, podrán saldarlo con cargo á la gratificacion de cien pesetas. Los que tuviesen alcances en su masita los recibirán en mano, de manera que las libretas de todos los alistados se puedan cerrar por la fecha de su baja en la Península resultando los abonos iguales á los cargos, y desapareciendo por lo tanto las relaciones de débitos y créditos.

5.^a Los Jefes de los Cuerpos, Depósitos, Banderines y Comisiones de Reserva me darán parte por telégrafo cada cuatro dias, y por escrito los de la guarnicion de Madrid, de la marcha del alistamiento con sujecion al siguiente formulario:

«El Coronel ó Jefe de. Al Director de Infantería—Total de alistados útiles hasta hoy—Tantos.»

Teniendo presente que en dicho total han de incluirse, desde el primer hombre que se haya alistado al abrirse la recluta, hasta el último que lo haya verificado en el momento de dar el parte. El alistamiento de las clases, en la proporcion ya prevenida, se me participará por el correo en relacion semanal y nominal.

6.^a Tan pronto como en cada Cuerpo se reunan de 25 á 30 hombres, emprenderán sin detencion la marcha para el depósito de embarque más inmediato, conducidos por un Oficial ó sargento, segun la distribucion que se expresa á continuacion. Los Jefes de las Comisiones de Reserva, observarán igual marcha, si bien arreglando la fuerza de los contingentes que tengan que dirigir á los Depósitos, al resultado probable que esperen de la recluta en sus demarcaciones.

GUARNICIONES.	DEPÓSITOS.
Cuerpos y Comisiones de Castilla la Nueva. . . .	Madrid.
Idem id. de Cataluña. . .	Barcelona.
Idem id. de Andalucía y Extremadura.	Cádiz.
Idem id. de Valencia. . .	Valencia.
Idem id. de Galicia. . . .	Coruña.
Idem id. de Aragon. . . .	Santander.
Idem id. de Granada. . .	Málaga.
Idem id. de Castilla la Vieja.	Santander.
Idem id. de Navarra y provincias Vascongadas.	Santander.
Idem id. de Baleares. . .	Barcelona.

En los depósitos de que queda hecho mérito recibirán los alistados las prendas de vestuario y equipo señaladas para el embarque, sin que se les obligue de ningun modo por los Cuerpos

á recibir ninguna de masita desde el momento que se alistén para Cuba y llevándose las que tengan de esta clase, por ser de su propiedad.

7.^a Los Oficiales conductores de contingentes disfrutará con arreglo á lo prevenido en orden de 2 de Octubre de 1870 la gratificacion de 50 pesetas por cada expedicion de ida y vuelta, la cual les será abonada por los Depósitos, así como los gastos de conduccion de los alistados por los caminos de hierro, y los haberes de los mismos al respecto de América que los Cuerpos hayan abonado. Cuando los conductores sean sargentos, recibirán la gratificacion de 25 pesetas por cada expedicion. Los encargados de ellas sean Oficiales ó sargentos, formalizarán del importe de todas las partidas mencionadas los correspondientes cargos justificativos con relaciones nominales de la fuerza que conduzcan, los cuales liquidarán con el Jefe del Depósito respectivo. Del mismo modo harán entrega á este, de la documentacion completa del contingente, teniendo presente que las filiaciones han de entregarse en copia duplicada, y expresándose en ellas con claridad las condiciones del alistamiento de cada interesado, y que los cargos por trasportes han de formalizarse por separado de los que se refieran á gratificaciones y haberes individuales. Tan pronto como los Jefes de los Depósitos no consideren necesaria en ellos la permanencia de los Oficiales ó sargentos conductores, regresarán estos á sus Cuerpos.

8.^a Con objeto de que no haya dilacion en el reintegro de las cantidades que por haberes hayan podido anticipar los Cuerpos, ni en los demás abonos determinados para la recluta, la Caja general de Ultramar colocará desde luego los fondos suficientes, no solo en todos los Depósitos de embarque y Banderines, sino en todas las Comisiones de Reserva de Infantería, y si conviniese en algun otro punto, en cuyo caso se prevendrá. Para todos los efectos económicos, tanto los Cuerpos como las Comisiones de Reserva, se entenderán directamente con los Depósitos, segun la plantilla que figura en la prevencion 6.^a de esta circular hasta ultimar las cuentas de la recluta.

9.^a Los reconocimientos facultativos, ya sean en los Cuerpos, Depósitos ó Comisiones, producirán á los médicos que los efectúen un abono por cada individuo que resulte útil, de una peseta cincuenta céntimos, cuya cantidad será cargo á la Caja de Ultramar en la misma forma prevenida para las demás que se han mencionado, teniendo presente que aun cuando un individuo sufra varios reconocimientos, el cargo por tal concepto no podrá exceder de la precitada cantidad.

10. Se cuidará muy especialmente de no admitir con destino á Ultramar individuo alguno procedente de la clase de sustitutos que no justifique de una manera indubitable, y bajo la responsabilidad de los Jefes que lo ad-

mitan, hallarse satisfecho en su contrato y dispuesto á embarcar, segun se previene en orden de 15 de Noviembre de 1870, inserta en el *Memo-rial* en circular núm. 297 de dicho año.

11. Recomiendo á los Jefes de los Cuerpos y centros de recluta que el enganche sea voluntario, y sin que para obtenerlo se ejerza coaccion de ningun género. Los Jefes de las Comisiones de Reserva darán publicidad á esta circular por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias.

12. Además de los despachos telegráficos á que se refiere el art. 5.^o, los Jefes de los Depósitos y Banderines participarán á la Caja de Ultramar cada dos dias la fuerza existente en los mismos, y el movimiento de alta y baja de la misma, con clasificacion de precedencias por armas, y la citada Caja me dirigirá estas noticias reasumidas por Depósitos, sin perjuicio de que eleve al Ministerio de la Guerra el estado mensual que se previene en orden de 31 de Enero de 1869.

13. El Jefe del Depósito de Cádiz me dará cuenta además de todos los embarques que se verifiquen.

14. Por último prevengo á los señores Jefes de los Cuerpos, y á los de los demás centros de recluta que por esta orden se establecen, cuiden de que no se admita individuo alguno que no reuna las condiciones prevenidas; que en los regimientos y batallones de cazadores se cubran sin demora las vacantes que resulten por efecto del alistamiento, con individuos de la primera reserva y con voluntarios, esperando que todos se esforzarán porque la recluta responda en todos sus detalles y en su número á los deseos de S. M. y á las necesidades del ejército de la Isla de Cuba, para terminar en un breve plazo la campaña que allí se sostiene en defensa de la integridad de la Nacion. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1871.—Piéltain.»

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* de la provincia á fin de que por los Sres. Alcaldes de los pueblos dependientes de la misma se dé la mas pronta y mayor publicidad en sus respectivas localidades, y puedan los individuos que deseen alistarse para servir en el ejército de la Isla de Cuba presentarse en esta Comision de Reserva, calle de la Libertad, números 14 y 16, piso 3.^o, provistos de la fé de bautismo, soltero, con certificado de buena conducta si son paisanos, y de la licencia ilimitada ó absoluta si fuesen de la primera reserva ó cumplidos del ejército, debiendo advertir que se entenderá pertenecen á la segunda reserva los individuos que habiendo sido sorteados para el reemplazo del año último no llegó á su número al hacer la declaracion de soldados para el ejército activo, cuya circunstancia harán constar por certificado expedido por el Sr. Alcalde respectivo.

Valladolid 29 de Agosto de 1871.—El T. C. Comandante Jefe, Juan de Mendoza.

En repetidas ocasiones he recordado á los pueblos que componen el partido judicial de Medina del Campo, la obligacion en que se encuentran de satisfacer sus descubiertos á los fondos carcelarios, sin que á pesar de estas excitaciones, hayan cumplido este preferente servicio, demostrando con su rémora y apatía, su falta de celo, y su desobediencia á las órdenes que emanan de este Gobierno.

Dispuesto como estoy á que este importante servicio se cumpla con toda escrupulosidad; he dispuesto conminar como lo verifico con el máximun de la multa que señala el art. 169 de la ley municipal vigente, á todos los Ayuntamientos de los pueblos que comprende el expresado partido judicial, que en el improrogable término de seis dias no abonen el contingente carcelario, tantas veces reclamado.

Valladolid 31 de Agosto de 1871.
—El Gobernador interino, Abdon de Paz.

CIRCULAR NÚM. 2.669.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de las caballerías de las señas que á continuacion se expresan, que han sido robadas de los terrenos de la Universidad y tierra de Avila á D. Antonio Ramos, en la noche del 29 próximo pasado, y caso de ser habidas las pondrán á disposicion del Sr. Juez municipal de Avila, con las personas en cuyo poder se encuentren.

Valladolid 1.^o de Setiembre de 1871.
—El Gobernador interino, Abdon de Paz.

Señas de las caballerías.

Una yegua pelo negro, de 7 á 8 años de edad, herrada y domada, de 6 y media cuartas, bien tratada, hierro á fuego A. R. enlazadas.

Otra torda, desherrada, bien formada, solo está trillada, despuntada la cola y crin, edad 6 á 7 años, hierro como el anterior.

Otra castaña, cortada la crin y cola, careta, desherrada, algo herida de la collera, de 5 años, hierro como las anteriores.

Seccion de Fomento.

CIRCULAR NUM. 2.667.

Ha llegado á noticia de este Gobierno que mientras las clases artísticas, industriales y científicas, se afanan con noble emulacion en pedir locales para colocar objetos en la *Exposicion pública* de esta capital, la clase agrícola, tan numerosa como importante en este pais, desconociendo sin duda la bondad de tales certámenes permanece indiferente y no se agita ni se mueve como fuera de desear en busca

de la ocasion que se la presenta para ofrecer al público los productos de la tierra ayudada del trabajo.

Y con el fin de evitar el triste espectáculo que habria de ofrecer esta seccion, si el país no respondiera á los deseos de la Junta Directiva que se inspira en el bien general, cumple á mi deber ponerlo en conocimiento de todos los Sres. Alcaldes para que estimulados por el celo que requiere este asunto inviten á todos los labradores que no retrasen el envio de objetos y se anticipen á reclamar el sitio en que hayan de ser expuestos.

Valladolid 31 de Agosto de 1871.
=El Gobernador interino, Abdon de Paz.

Junta provincial de Sanidad.

CIRCULAR NÚM. 2.673.

Anunciadas vacantes en los *Boletines oficiales* de la provincia, las plazas de Médicos-Cirujanos titulares de Mayorga, Boecillo, Cabezón y Villanueva de los Caballeros, y remitidas á esta Junta por los Ayuntamientos de los pueblos indicados, las solicitudes presentadas por los aspirantes á las mismas; ha llegado el caso de cumplir con lo prevenido en el art. 28 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868; publicando á continuacion la lista de los pretendientes, con sus títulos respectivos, para recibir por término de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio, las reclamaciones á que hubiere lugar.

Valladolid 1.º de Setiembre de 1871.
=El Gobernador interino, Presidente, Abdon de Paz.=Marcelino del Pozo, Secretario.

Relacion de los pretendientes á la plaza de Médico-Cirujano de Mayorga.

D. Eduardo Aragon Obejero, acompaña dos certificados, uno que acredita haber recibido el grado de Licenciado en Medicina y otro que acredita que ha sido practicante de Medicina y Cirujía en el Hospital general de Madrid.

D. Francisco Cañón y Gutierrez, acompaña testimonio del título de Médico-Cirujano.

D. Pedro Barinaga, acompaña testimonio de los títulos de Licenciado en Medicina y Cirujía, y de varios nombramientos que ha tenido.

D. Francisco Criado, acompaña testimonio del título de Licenciado en Medicina y Cirujía.

D. Pedro Vaquero Concellon, acompaña testimonio del título de Licenciado en Medicina y Cirujía y certificados que acreditan tener aprobadas todas sus asignaturas con la nota de sobresaliente y haber ganado siete premios.

D. Mariano Gatón y Pascual, acompaña testimonio del título de Licenciado en Medicina y Cirujía, certificados de tener aprobados sus estudios, de haber desempeñado con un comportamiento intachable las plazas de

Médico-Cirujano en Villalón y Mayorga.

D. Ramon Madrigal, acompaña copia del título de Licenciado en Medicina y Cirujía y certificado de haber servido las plazas de Practicante y Médico auxiliar en el Hospital militar de esta ciudad y la de titular en Aguilar de Campos.

D. Manuel Marin Fernandez, acompaña certificado de haber recibido el grado de Licenciado en Medicina y Cirujía y certificados de haber ejercido con celo su profesion en Villardeciervos y Gordoncillo.

D. Francisco Rodriguez Castro, acompaña certificado de tener aprobado el grado de Licenciado en Medicina y Cirujía.

Pretendientes á la plaza de titular de Boecillo.

D. José María Brocos, no acompaña documentos.

D. Gregorio García y Hernandez, acompaña copia del título de Médico Cirujano.

D. Irenando Arenillas Martin, acompaña testimonio del título de Licenciado en Medicina y Cirujía y del nombramiento de Subdelegado de Medicina y Cirujía del partido de Riaño.

D. Eugenio Velasco Lopez, acompaña copia del título de Licenciado en Medicina y Cirujía.

D. Agustin Lacort Ruiz, acompaña copia del título de Licenciado en Medicina y Cirujía.

Pretendientes á la plaza de titular de Cabezón.

D. Pablo Monroy Rios, acompaña testimonio del título de Licenciado en Medicina y Cirujía.

Pretendientes á la plaza de Villanueva de los Caballeros.

D. Isidro Vicente y Medicino, acompaña copia del título de Licenciado en Medicina y Cirujía.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.656.

Don Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de La Bañeza.

Por el presente se cita y llama á Francisco Aparicio, Francisco Martinez y Feliciano, hija de Silvestre García, vecinos de San Pedro Bercianos, de este partido, ausentes, el primero en tierra de Leon, y los demás en la de Campos, para que en el término de diez dias comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en causa de oficio por haberse negado la muger de Valentin Mielgo á facilitar la entrada á la autoridad local en su casa para hacerla un embargo por contribuciones.

La Bañeza veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.=Fabian Gil Perez.=Por su mandado, Miguel Cadórniga.

NUM. 2.664.

Don Fernando García Cuadrillero, Escribano del número y Juzgado de esta villa de Olmedo, como encargado de la de mi compañero D. Marcial Miguel Perez.

Doy fé y testimonio: que por el de mi citado compañero D. Marcial Miguel Perez, y en el pleito que ha seguido en este Juzgado D. Domingo Roman Casado, contra sus convecinos D. Galo Martin, Doña Alfonsa y D. Dionisio Rodriguez, vecinos todos de Matapozuelos, en reclamacion de doscientas cincuenta y seis pesetas, se ha dictado la sentencia y pronunciamiento que copiados dicen así:

Sentencia.

En la villa de Olmedo á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y uno: vistos por el Sr. D. José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estos autos pleito de menor cuantía, seguidos en este Juzgado á instancia de D. Domingo Roman Casado, vecino de Matapozuelos, contra D. Galo Martin Merino, Alfonsa y Dionisio Rodriguez, sus convecinos, en reclamacion de mil veinticuatro reales ó sean doscientas cincuenta y seis pesetas, procedentes de esceso ó diferencia de honorarios percibidos por una operacion de testamentaria.

1.º Resultando que el demandante Domingo Roman al transigir en el juicio de testamentaria procedente de su padre Lino Roman y su viuda Alfonsa Rodriguez, aprobando el inventario y demás operaciones, se reservó el derecho de pedir cuentas á los testamentarios Dionisio Rodriguez y Galo Martin.

2.º Resultando que referidos testamentarios han puesto y exigido en las cuentas por derechos de formacion de referidas operaciones, la cantidad de tres mil trescientos reales, siendo su importe únicamente segun los aranceles dos mil doscientos cincuenta reales setenta y cinco céntimos, mediante á ser peritos legos, apareciendo de consiguiente á favor de la testamentaria un déficit de dos mil cuarenta y nueve reales veinticinco céntimos, cuya mitad ó sea mil veinticuatro reales doce céntimos ó doscientas cincuenta y seis pesetas corresponden al demandante por ser uno de los herederos de Lino Roman.

1.º Considerando que al conformarse los testamentarios se les exigiese cuenta si hubiere razon para ello, se obligaron con este solo hecho á lo que contra ellos resultase una vez probado como se ha probado la razon de la peticion que resulta en el esceso ó diferencia entre los honorarios exigidos y los que legalmente tienen devengados segun los aranceles, artículos quinientos ochenta y tres, quinientos ochenta y cuatro, quinientos ochenta y cinco y quinientos ochenta y nueve.

2.º Considerando que los testa-

mentarios han recibido indebidamente ó con notoria equivocacion dos mil cuarenta y nueve reales del caudal hereditario de Lino Roman, que es en obligados á devolver á los legítimos herederos por el principio de derecho que el que recibe una cosa en concepto de equivocado está obligado á la devolucion en conformidad á lo dispuesto en la ley veintiocho y treinta, libro catorce, partida quinta.

3.º Y considerando últimamente que á pesar de haber sido citadas y emplazadas legalmente los testamentarios no han tomado parte en estos autos.

Fallo: que debia condenar y condenaba á Alfonsa Rodriguez, Dionisio Rodriguez y Galo Martin, entreguen al demandante la cantidad de doscientas cincuenta y seis pesetas ó sean mil veinticuatro reales objeto de la demanda, que le corresponden en la testamentaria de su padre Lino Roman y al pago de las costas de este juicio, publicándose esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, con la rebeldía de los demandados, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Pues por esta mi sentencia lo proveo, mando y firmo.= José Segura y Ramon.

Publicacion.=Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Señor D. José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, estando haciendo audiencia pública por ante mí el Escribano hoy diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, doy fé.= Ante mí: Marcial Miguel Perez.

Lo relacionado así y mas pormenor consta y lo inserto corresponde á la letra con sus originales que obran en el expediente de su razon y éste en mi oficio, al cual me remito caso necesario. En fé de ello para que surta los efectos legales, expido el presente haciendo constar que la parte demandante está declarada pobre para litigar contra los demandados. Olmedo veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.=Fernando García Cuadrillero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arrienda por uno ó mas años los de la dehesa de S. Pedro la Yedra, término de Castrillo de D. Juan, partido de Baltanás, para ganado vacuno, mular ó lanar; pudiendo mantener 300 reses mayores; hay abundantes aguas, mucho abrigo y buenos dormitorios. Informarán el guarda en la dehesa y el administrador en Castrillo; el remate en este pueblo el 24 del presente

En el dia 24 de Agosto ha desaparecido un pollino del pueblo de Villavaquerín, su dueño Mariano Martin Delgado, vecino de Tudela de Duero.

Valladolid 1871.—Imprenta de Garrido.